



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Salamanca el día 4 de noviembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx y qqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de octubre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución del contrato de concesión para la gestión indirecta del servicio del matadero municipal de xxxx, celebrado entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqq, S.L.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 425/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxx de 24 de julio de 2015 se incoa el procedimiento de resolución del contrato de concesión para la gestión indirecta del servicio del matadero municipal de xxxx, celebrado entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqq, S.L. el 29 de septiembre de 2005.

Este Acuerdo declara a su vez la caducidad del procedimiento incoado con el mismo objeto el 27 de marzo de 2015 y dispone la conservación de las actuaciones precisas.

La resolución propuesta se funda en el incumplimiento por parte del concesionario de obligaciones esenciales del contrato, en particular, de las que le corresponden de acuerdo con las cláusulas 3.6, 16.2 y 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Conforme a la cláusula 3.6 del PCAP el concesionario debe "Disponer de los medios personales y materiales necesarios para la gestión del servicio. Asimismo, respecto de las personas bajo su dependencia, cumplirá con todas aquellas obligaciones que procedan (seguridad social, seguridad e higiene, prevención de riesgos laborales, etc.), pudiendo ser requerido por el Ayuntamiento en cualquier momento para que lo acredite (...)".

La cláusula 16.2 impone las siguientes obligaciones del concesionario:

"- 16.2.7. Dar cuenta al Ayuntamiento de las incidencias que se produzcan en el servicio.

»- 16.2.11. Presentará anualmente ante el Ayuntamiento: gestión de cuentas, inversiones realizadas, inventario actualizado de bienes y mensualmente partes de sacrificio de ganado y resto de servicios prestados.

»- 16.2.15. Hacerse cargo de todos los gastos, cualquiera que sea su clase (tributos, luz, agua, teléfono, basuras, etc.) que genere la explotación del servicio.

»- 16.2.19. Justificar documentalmente a cada requerimiento del Ayuntamiento el cumplimiento de las obligaciones que vienen aquí definidas, y en particular, el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza salarial y frente a la Seguridad Social así como de las obligaciones de naturaleza tributaria".

Por último, la cláusula 18 del PCAP, relativa al "Cumplimiento de las obligaciones fiscales, sociales y laborales", establece que "El concesionario está obligado bajo su específica, exclusiva y personal responsabilidad en todos los órdenes, de la que expresamente exime a la Administración concedente, a

cumplir estrictamente las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo, acreditándolo documentalmente. (...)”.

Segundo.- Además de los pliegos y el contrato celebrado, en el expediente obra, entre otra documentación, la destinada a acreditar los incumplimientos que se imputan al contratista, en particular la relativa a las actuaciones desarrolladas por la Tesorería General de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria, en relación con el impago de cuotas de la Seguridad Social y de tributos debidos al Estado, respectivamente, y a las realizadas por el Ayuntamiento a fin de recabar del contratista información sobre el adecuado desenvolvimiento del contrato.

Tercero.- Por Decreto de la Alcaldía de 27 de agosto de 2015 se concede trámite de audiencia al contratista, al avalista, a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Tributaria.

Mediante escritos presentados el 9 y el 16 de septiembre de 2015, el concesionario se opone a la resolución del contrato celebrado, con los argumentos de que no resulta procedente incoar nuevo procedimiento resolutorio en tanto no sea firme la declaración de caducidad del iniciado el 27 de marzo de 2015 y, sobre el fondo, por la falta de causa para la resolución y, en todo caso, de la prueba de ella, en la medida en que el Ayuntamiento no ha tramitado procedimiento sancionador alguno encaminado a la declaración de las correspondientes infracciones, que pudiera servir de base para afirmar la existencia del incumplimiento del contratista que constituye la causa de la resolución que se propone.

Cuarto.- Previo informe jurídico del Secretario del Ayuntamiento de 9 de octubre, que se incorpora al texto de la propuesta como fundamento de la misma, el 13 de octubre de 2015 el Pleno del Ayuntamiento acuerda proponer la desestimación de las alegaciones del concesionario y la resolución del contrato con incautación de la garantía definitiva, sin perjuicio de la exigencia al contratista de las indemnizaciones por los daños causados y de las cantidades que han sido abonadas por el Ayuntamiento a la Tesorería General de la Seguridad Social y que le han de ser reintegradas.

Asimismo, dicho Acuerdo suspende el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento en tanto se reciba el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que se notifica a los interesados los días 13 y 14 de octubre.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 4º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable al presente contrato, tal y como recoge el pliego de cláusulas administrativas particulares, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego, por el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP), y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

Debe recordarse que la disposición transitoria primera, apartado 2, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), establece -para los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, que en este caso tuvo lugar el 16 de diciembre de 2011- que se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior, esto es, por el mencionado TRLCAP.

Por su parte, el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio, cuestión que aparece confirmada por lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece la disposición final tercera del TRLCSP.

En este caso, el procedimiento de resolución contractual se ha iniciado bajo la vigencia del TRLCSP, por lo que cabe acudir a su artículo 211, relativo al "Procedimiento de ejercicio", que establece como trámites preceptivos la audiencia al contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. Estos trámites se cumplimentan en el procedimiento. En particular, la oposición de la empresa contratista se formula en escrito presentado el 19 de junio. También se ha concedido audiencia al avalista, trámite que prevé el artículo 109.1.b) del RGLCAP, cuando se propone, como en este caso, la incautación de la garantía.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, en el presente caso, al Pleno del Ayuntamiento, de acuerdo con el apartado 2 de la disposición adicional segunda del TRLCSP.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la resolución del contrato para la gestión indirecta del servicio del matadero municipal de xxxx, celebrado entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqq, S.L. en la modalidad de concesión.

Conforme al artículo 167 TRLCAP "Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 111, con la excepción de sus letras e) y f), las siguientes: (...)".

El artículo 111.g) TRLCAP, entre las causas generales de resolución del contrato, incluye "El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales". A ello se refiere igualmente la cláusula 20 del pliego rector de la

concesión, que remite la determinación de los efectos de la resolución a lo establecido en el artículo 169 TRLCAP.

Debe considerarse que, a diferencia de la regulación vigente sobre la causa de resolución alegada, el TRLCAP no exige la constancia en el PCAP de la esencialidad de la obligación de que se trate, lo que determina la necesidad de su acreditación. Como ya indicara el Dictamen de este Consejo nº 533/2012, de 22 de noviembre, con cita del Informe 12/2011, de 12 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón "(...) Hay que tener en cuenta que esta causa difiere de las previstas en la anterior regulación. En efecto, el artículo 111 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP) determinaba, como causas de resolución, en su apartado g) «El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales» y, su apartado h) «Aquellas otras que se establezcan expresamente en el contrato». El TRLCAP, por un lado, dejaba un cierto margen de apreciación de las obligaciones que la Administración consideraba esenciales, en virtud de la prerrogativa de interpretar los contratos reconocida en el artículo 59.1 del mismo texto legal y, por otro, permitía resolver el contrato, por cualquier causa recogida en su clausulado, sin necesidad de que ésta hubiera sido calificada como esencial. La LCSP solventa los problemas de interpretación suscitados respecto del alcance del término «obligaciones esenciales», exigiendo expresamente que ese carácter esencial esté previsto en los pliegos o en el contrato'. Sin perjuicio de ello, añade este informe que `Lo anterior no es obstáculo para que proceda la resolución por incumplimiento del contratista si, como exige la jurisprudencia, el incumplimiento es grave y de naturaleza sustancial (STS 29 mayo 2000). Si bien la resolución por incumplimiento de obligaciones esenciales, calificadas como tales en los pliegos o el contrato, podría ser apreciada de forma automática, en tanto que en resoluciones por incumplimientos graves del contratista, corresponde a la Administración, motivando su decisión, identificar y calificar dichos incumplimientos'. (En el mismo sentido, Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid nº 631/2011, de 16 de noviembre)".

De lo expuesto resulta que no bastará cualquier incumplimiento contractual para que se produzca el efecto resolutorio, sino que ha de traducirse en una valoración del incumplimiento grave y de naturaleza sustancial del contrato, al ser la resolución la consecuencia más grave que puede derivarse de esta circunstancia. En este sentido, el Consejo de Estado, al tratar del poder

resolutorio de la Administración, sostiene en su Dictamen 41.941, de 1 de marzo de 1979, que "la facultad de resolución constituye de suyo una consecuencia tan grave que obliga a estimarla aplicable tan sólo en los casos más graves de incumplimiento, pues resultaría notoriamente desproporcionado e injusto que cualquier incumplimiento, aun mínimo, supusiera tal resolución, ya que ésta constituye una opción que la Administración ha de ejercer siempre con obligada medida". Mantiene además en su Dictamen 42.000, de 22 de febrero de 1979, que "es justamente el principio de buena fe el que debe servir de guía capital para determinar la causa de resolución aplicable y las consecuencias económicas de la misma, partiendo de la realidad de las actuaciones y omisiones producidas".

De este modo, la resolución por incumplimiento del contrato ha de limitarse a los supuestos en que se patentice una voluntad rebelde a su cumplimiento, sin bastar el simple retraso, al requerirse una pasividad dolosa, culposa o negligente imputable al contratista (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1985 o 14 de diciembre de 2001). Como ha señalado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (así por ejemplo, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 6 de abril de 1987 y 14 de noviembre de 2000), ello exige ponderar "las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, valorando, conforme a la buena fe y la equidad, el grado de infracción de las condiciones estipuladas y la intención del contratista".

Asimismo, respecto al incumplimiento como causa de extinción del contrato de gestión de servicios públicos, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 25 de septiembre de 1987) que "no es necesario que el incumplimiento origine grave perturbación del servicio, sino que es suficiente con que se produzca un incumplimiento sustancial del contrato en términos análogos a los establecidos en la contratación civil".

Sobre la base de los datos incorporados al expediente, en este caso resulta acreditada la existencia de un incumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. En relación con las primeras, consta diligencia de embargo de bienes expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el 17 de septiembre de 2013; por su parte, el impago de cuotas del régimen general de la Seguridad Social por parte del concesionario motivó que, por Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de 24 de enero de 2014, en expediente de derivación de

responsabilidad solidaria 2013/100, se reclamasen al Ayuntamiento de xxxx 167.366,57 euros como responsable solidario. El 24 de marzo de 2015 la Tesorería General de la Seguridad Social emite nueva reclamación de deuda al Ayuntamiento por importe de 41.647,05 euros, como responsable solidario de la empresa qqq S.L., al persistir las mismas circunstancias que motivaron la derivación anterior y generarse nueva deuda por falta de pago de las cuotas del régimen general de la Seguridad Social de diversas mensualidades comprendidas en el periodo 11/2010 a 11/2014.

En relación con ello figuran repetidos requerimientos del Ayuntamiento encaminados tanto a recabar información del concesionario sobre el estado de sus deudas con la Hacienda del Estado y con la Seguridad Social, como a lograr el reintegro de las cantidades satisfechas por el Ayuntamiento a las que se ha hecho mención, que han resultado infructuosos.

Por otra parte, el informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de 27 de marzo de 2014 refiere la incoación al concesionario de hasta "36 procedimientos sancionadores al amparo de lo previsto en el R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y R.D. 928/1998, de 14 de mayo (B.O.E. 03.06.1998) por infracciones en materia social en las áreas laboral, Seguridad Social, trabajo de extranjeros, prevención de riesgos laborales y obstrucción. (...) Alguno de los procedimientos sancionadores son firmes en vía administrativa y otros están en diversas fases del procedimiento". A su vez, si bien no consta su resultado, el informe de la Subdelegación del Gobierno en xxxx1 de 1 de abril de 2014 señala "que a la concesionaria qqq S.L. en los años 2011 y 2012 se le han incoado diversos expedientes sancionadores en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social". Según resulta del expediente, requerido el concesionario para que aportase información sobre el personal y contratos de trabajo y la existencia de los expedientes sancionadores citados, se limitó a aportar los documentos TC2 de diciembre de 2013 de cinco trabajadores.

También se requirió del concesionario la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones de presentar anualmente ante el Ayuntamiento la gestión de cuentas, inversiones realizadas, inventario actualizado de bienes y mensualmente partes de sacrificio de ganado y resto de servicios prestados, así como la póliza en vigor del seguro de responsabilidad civil. A estos efectos aportó únicamente

copia del modelo 200 del Impuesto de sociedades del año 2012, dos documentos sin firma, relativos a listado de inversiones, un resumen mensual del sacrificio de animales (año 2013) y un documento de certificado de seguro que no acredita el pago de la póliza.

Ante estas circunstancias, los argumentos que alega el contratista para oponerse a la resolución contractual no se consideran suficientes para exonerarle de responsabilidad por el incumplimiento del contrato.

En primer término, refiere que la Administración ha de esperar a la firmeza del Acuerdo de 24 de julio de 2015 de declaración de caducidad del procedimiento de resolución contractual, iniciado el 27 de marzo del mismo año, para tramitar el procedimiento de resolución incoado de nuevo el mismo día 24 de julio, argumento que desconoce la regla general de eficacia inmediata de los actos administrativos recogida en el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En segundo lugar, el contratista señala que no procede la resolución contractual por no atribuir expresamente el pliego a los incumplimientos que le son imputados el carácter de obligación esencial. Como se expuso anteriormente al tratar del distinto alcance que conlleva tal atribución expresa, su ausencia "(...) no es obstáculo para que proceda la resolución por incumplimiento del contratista si, como exige la jurisprudencia, el incumplimiento es grave y de naturaleza sustancial (STS 29 mayo 2000)".

Por último, apela a la falta de acreditación de las infracciones cometidas, puesto que considera que aquélla solo puede lograrse previa tramitación y resolución de un procedimiento sancionador, que constate la infracción cometida e imponga en atención a ella la sanción que corresponda. Invoca en su amparo la cláusula 17 del PCAP, conforme a la cual "En cualquier caso la comisión de infracciones por parte del concesionario debe ser acreditada de manera fehaciente y que no ofrezca dudas y, previa la tramitación del oportuno expediente sancionador". Dicha cláusula además solo prevé el rescate del servicio con resolución del contrato en el caso de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

Sobre esta cuestión, como ya indicara el Dictamen de este Consejo Consultivo nº 665/2004, de 28 de enero de 2005, "Debe recordarse que la pretensión de resolver el contrato de concesión no se enmarca en el ejercicio de

la potestad sancionadora sino en el de la prerrogativa que, con carácter general, se reconoce a favor de la Administración en el artículo 59 del TRLCAP para acordar la resolución de los contratos.

»Cada una de estas facultades tiene su propia regulación, que responde además a principios diferentes. Así, mientras que el procedimiento sancionador se construye sobre la base de la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.2 de la Constitución, trasladándose la carga de la prueba de la comisión de la infracción a la Administración, en el ámbito de la contratación administrativa, y más concretamente cuando se trata del ejercicio de la prerrogativa de resolución por incumplimiento del contratista, no existe tal desplazamiento de la carga de la prueba.

»Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo en Sentencia de 13 de junio de 1989, en la que se declara que «cuando se produce la extinción del contrato fundándose en el incumplimiento por el empresario de sus obligaciones derivadas de la norma jurídica y del contrato, al no tratarse de materia sometida al derecho administrativo sancionador, huelgan todas las alegaciones relativas al derecho a la presunción de inocencia que proclama el artículo 24.2 en relación de que incumbe a la Administración la carga de la prueba de los hechos que en tal caso habrían de sancionarse; pues en materia de resolución del contrato por incumplimiento de las normas y obligaciones contractuales aludidas, si se halla en el expediente objetivamente demostrada la base fáctica precisa y necesaria para acordar la resolución del contrato, tales fundamentos pueden ser destruidos por la parte a quien perjudican, mediante las pruebas que realizadas en forma el expediente tenga por conveniente (...)».

Por lo tanto, al igual que en este último caso, en el presente la actuación municipal proponiendo la resolución del contrato tampoco debe considerarse como una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración, sino como expresión de la prerrogativa de resolver los contratos administrativos que tiene atribuida legalmente la Administración contratante.

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, laboral, de Seguridad Social y de seguridad e higiene en el trabajo y su debida acreditación es una las obligaciones básicas o esenciales del contrato suscrito, y su falta de atención por el contratista,

que ha derivado además en la exigencia de responsabilidad al Ayuntamiento por el impago de las cuotas de la Seguridad Social, reviste la gravedad exigida para apreciar la procedencia de la aplicación de la causa resolutoria del artículo 111.g) TRLCAP invocada por la Administración.

Además, el contratista no ha acreditado que sus incumplimientos puedan calificarse como un mero retraso, por cuanto que la constante actuación municipal encaminada a recabar la información y el cumplimiento del concesionario no ha encontrado la respuesta debida por su parte en atención a las obligaciones que asumió en el contrato. Junto a ello, actuaciones posteriores a la incoación del presente procedimiento (informes de la Policía Local y del Servicio Territorial de Sanidad de xxxx1 de la Junta de Castilla y León), ponen de manifiesto un cierre no autorizado de las instalaciones del matadero en el mes de septiembre de 2015, contrario a las notas de permanencia y continuidad propias del servicio público cuya gestión se ha confiado al concesionario, y refuerzan la afirmación de la existencia de una voluntad deliberada de incumplimiento del contrato, todo lo cual conduce a estimar la procedencia de su resolución.

4ª.- El incumplimiento culpable del contratista provoca como efectos de la resolución la incautación de la garantía constituida y la indemnización de los daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse a la Administración contratante por la actuación del contratista en lo que exceda de dicha garantía, en los términos previstos en el artículo 113.4 del TRLCAP conforme al cual "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía".

El mencionado artículo 113.4 del TRLCAP ha de ponerse en relación con el 113 del RGLCAP, que dispone que "En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración".

Para su fijación, si procede, deberá tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ya en Sentencia de 9 de diciembre de 1980 declaró que

“(…) debiendo tenerse presente en esta materia de indemnización de daños y perjuicios la constante jurisprudencia que exige al que pretende hacer efectivo tal derecho que acredite la existencia real y efectiva de los daños, pues sólo podrán ser tomados en consideración aquellos perjuicios efectivos sufridos que estén suficientemente demostrados por cálculos obtenidos de datos fundados en valores reales y no meramente hipotéticos de resultados posibles pero no seguros”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver el contrato de concesión para la gestión indirecta del servicio del matadero municipal de xxxx, celebrado entre el Ayuntamiento de xxxx y la empresa qqq, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.